



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“ 2008-Año de la Enseñanza de las Ciencias”

BUENOS AIRES, 14 ABR 2008

VISTO el Expediente N° 49.126 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analiza la situación del productor asesor de seguros Sr. Rubén Víctor RODRIGUEZ (matr. N° 26.761), y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Nota N° 27579 se presenta el Sr. Jorge Alejandro VELLO formulando denuncia contra LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. ante el supuesto incumplimiento de las obligaciones derivadas de la póliza N° 2809261.

Que conforme lo expresa el denunciante, la aseguradora rechaza el siniestro ocurrido el 22-09-06, pese a haber abonado en tiempo y forma las primas correspondientes.

Que consultada que fuera la aseguradora al respecto, manifiesta que el siniestro fue rechazado por falta de cobertura financiera, por cuanto la cuota que daría cobertura al siniestro habría sido abonada con posterioridad.

Que a fin de desvirtuar tales manifestaciones, el denunciante aporta copia de los recibos que dan cuenta haber abonado las cuotas correspondientes, los cuales fueron otorgados por el productor asesor de seguros Sr. Rubén Víctor RODRIGUEZ.

Que en el marco de tales antecedentes se destacó una inspección en el domicilio comercial del productor asesor de seguros Sr. Rubén Víctor RODRIGUEZ, sito en Caa Guazu Nro. 1141 de la Ciudad de Curuzú Cuatiá, Pcia. de CORRIENTES, a fin de establecer la verdad de los hechos.

Que habiéndose constituido la inspección actuante en el citado domicilio, y resultando infructuosa la localización del Sr. RODRIGUEZ, por cuanto el mismo se hallaba de viaje, se procedió a labrar un acta indicándole que debía



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“ 2008-Año de la Enseñanza de las Ciencias ”

presentarse ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION con toda la documentación respaldatoria referida a la póliza N° 2809261 de LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A..

Que con fecha 26/02/07 se presenta el Sr. RODRIGUEZ ante el citado organismo, reconociendo haber realizado una operación de seguros con el Sr. VELLO, Jorge Alejandro. Adjunta copia del frente de la póliza N° 2809261 emitida el día 15/05/2006 y con vigencia del 08/06/2006 al 08/06/2007, por un premio de \$ 954,94 con un plan de pago de 12 cuotas mensuales con vencimiento los días 08 de cada mes, desde junio de 2006 a mayo de 2007, siendo las once primeras cuotas de \$ 80.- y la última de \$ 74,94.-.

Que asimismo adjunta copia de los recibos por las cobranzas que le efectuó al asegurado sobre dicha póliza, los cuales son coincidentes con los presentados por el asegurado y que constan a fojas 10 de los presentes actuados.

Que al respecto es dable destacar que de dichos recibos surge que el asegurado le abonó al productor las cuotas que se encontraban vencidas antes de la ocurrencia del siniestro, el cual aconteció el día 22/09/2006, efectuándole el pago de la cuota N° 1 el día 17/06/2006 (vto. 08/06/06), la cuota N° 2 el 29/07/06 (vto. 08/07/06), la cuota N° 3 el 12/08/06 (vto. 08/08/06) y la cuota N° 4 el día 16/09/2006 (vto. 08/09/06).

Que por otra parte, se intimó al productor interviniente a que pusiera a disposición los “Registros de Operaciones” y “Registro de Cobranzas y Rendiciones” que posee, indicando donde consta asentada la póliza, pese a ello sólo presentó el Registro de Cobranzas y Rendiciones en forma parcial y con el copiado del mismo atrasado.

Que a la luz de los antecedentes expuestos, se analizó en primer lugar la situación del denunciante, concluyéndose respecto del mismo que si bien acreditara, con recibos oficiales de la aseguradora, haber abonado las cuotas correspondientes, tales pagos fueron efectuados con posterioridad a la fecha de



vencimiento, lo cual genera un margen de duda en orden a la existencia o no de cobertura al momento del siniestro.

Que en consecuencia, tal circunstancia deviene en un hecho controvertido, cuya efectiva dilucidación excede el ámbito de competencia de este Organismo, por lo que debería resolverse por ante los Organos Jurisdiccionales competentes, no obstante lo cual correspondía analizar la conducta del productor asesor de seguros Sr. Rubén Víctor RODRIGUEZ (matr. N° 26.761).

Que en este estado, se estimó que el Sr. RODRIGUEZ no estaba en condiciones de acreditar la rendición de las dos cuotas críticas (cuotas 3 y 4) que percibiera del asegurado.

Que en relación a la cuota 3, presenta una liquidación que si bien la incluye, no se encuentra suscripta y sellada por la aseguradora, aún cuando pretenda sanear tal irregularidad adjuntando una boleta de depósito por una suma global, que ni siquiera coincide con la liquidación.

Que en relación a la cuota Nro. 4, el imputado presenta una liquidación sin sello, y sin firma, supuestamente recibida por una Organización.

Que en consecuencia, de las constancias de autos no surge que el importe correspondiente a las cuotas Nros. 3 y 4 haya sido ingresado en la aseguradora.

Que por lo tanto, se le imputó al productor asesor de seguros Sr. Rubén Víctor RODRIGUEZ no haber rendido en tiempo y forma el premio correspondiente, violentando el art 10 inc. 1º apartado f), i) y el art. 12 de la Ley 22.400 y el art. 55 de la Ley 20.091.

Que por otra parte, de conformidad a lo informado por la inspección actuante, el Sr. RODRIGUEZ no presentó el Registro de Operaciones de Seguros, a la vez que el Registro de Cobranzas, lo presentó en forma parcial y con el copiado atrasado, vulnerando el punto 10.2.1 de la reglamentación de la Ley 22.400 aprobada por Resolución Nro. 24.828, infringiendo “prima facie” los arts. 10 inc. 1º



apartado I) y 12 de la Ley 22.400 y el art. 55 de la Ley 20.091.

Que de comprobarse las conductas precedentemente expuestas, daría lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el art. 13º de la Ley 22.400 y 59º de la Ley 20.091.

Que consecuentemente se procedió de conformidad a lo normado por el art. 82º de la Ley 20.091, corriéndole traslado a los imputados de la conducta que se les reprocha por el término de 10 (diez) días, confiriéndole vista de las actuaciones. Todo ello a través del Proveído N° 106.619 de fecha 30-10-07.

Que por Nota N° 2871 se presenta el Sr. Rubén Víctor RODRIGUEZ en ejercicio de su derecho a defensa, manifestando en lo sustancial que las cuotas 3 y 4 fueron depositadas en tiempo y forma, conforme lo acredita con la documental que acompaña.

Que a fin de acreditar tales extremos, como medida para mejor proveer, se destacó una inspección en la sede de la aseguradora, con el fin de determinar si efectivamente las cuotas 3 y 4 fueron ingresadas por el productor sumariado a la aseguradora.

Que tras haberse practicado las diligencias correspondientes la inspección actuante produce el informe obrante a fs. 84/86 del cual surge en lo sustancial, que el siniestro ha sido rechazado por parte de la compañía por falta de cobertura financiera, sin perjuicio del cual en los registros de la entidad, consta el ingreso de ambas cuotas, de lo cual cabe concluir que el descargo producido por el sumariado ha resultado satisfactorio en lo que a este punto se refiere.

Que en relación a la no presentación de los libros, reconoce expresamente que los mismos se encontraban incompletos, no obstante manifiesta haber saneado esa irregularidad.

Que tales manifestaciones constituyen un reconocimiento expreso de la falta que se le imputa, esto es, no llevar las registraciones en forma, destacando además que en su descargo no surge acreditado la regularización invocada.

Que en consecuencia, corresponde ratificar las imputaciones y los



consecuentes encuadres articulados en autos en lo que a esta falta se refiere.

Que al respecto debe tenerse presente la índole de la falta en que incurriera el productor en lo que hace a las registraciones, que coloca a este Organismo en la imposibilidad de ejercer la función de policía que le atribuyen las Leyes 20.091 y 22.400 con sus respectivas reglamentaciones, destacándose al respecto que las cuestiones que hacen a las registraciones de los sujetos objeto del control de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, trascienden manifiestamente del ámbito formal, dado que dichas registraciones hacen nada más ni nada menos que a la seguridad de los asegurados en las transacciones en las que aquellos intervienen.

Que en virtud de lo cual, no obstante la falta de antecedentes por parte del productor, a los fines de la graduación de la sanción debe tenerse presente la función específica del infractor, que la conducta objeto de análisis reviste gravedad, siendo que ni siquiera se verifica en autos una readecuación a la norma en materia de registros.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido a través del dictamen obrante a fs. 88/92.

Que los artículos 13º de la Ley 22.400, 58º y 67, inc. f) de la Ley 20.091 confieren al Organismo facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Inhabilitar al productor asesor de seguros Sr. Rubén Víctor RODRIGUEZ (matr. N° 26.761) por el término de 6 (seis) meses.

ARTICULO 2º.- Intimar al productor asesor de seguros Sr. Rubén Víctor RODRIGUEZ (matr. N° 26.761) a presentar ante este Organismo los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de diez (10) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar –una vez agotada la sanción



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“ 2008-Año de la Enseñanza de las Ciencias”

impuesta- inhabilitado hasta tanto comparezca a estar a derecho, munido de los mismos en tal condición.

ARTICULO 3º.- Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º.- Regístrese, notifíquese al interesado por correo certificado con aviso de retorno al domicilio comercial de Sarmiento Nº 776 de Curuzú Cuatiá, CORRIENTES, Pcia. de CORRIENTES, cumplido, publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION Nº 3 2 9 4 4

FIRMADO POR MIGUEL BAELO